

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/144/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ DE JESÚS Y OTROS, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 7 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNJP-JDP-SLP-097/2021." (SIC)", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/144/2021

PROMOVENTE: MARÍA PIEDAD
MARTÍNEZ DE JESÚS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE.
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.** LICENCIADO EDSON
ANDRÉS TORANZO ATILANO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de julio de 2021 dos mil
veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** "La resolución del Juicio para la
Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la
Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de
2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021." (Sic).

GLOSARIO

Actores	María Piedad Martínez De Jesús y otros.
Acto Impugnado	"La resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021." (Sic)
Comisión Partidaria:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio Militante	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante

Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Registros de candidaturas ante el órgano partidario. La parte actora refiere que presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del PRI, su registro como candidatos para integrar la planilla para contender en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3. Registro de planillas ante el CEEPAC. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, el PRI solicitó el registro de diversas planillas ante el CEEPAC, de entre ellas, la relativa al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.4. Sustitución de candidaturas. Posteriormente, el PRI solicitó la sustitución de diversas candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, relativas al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la supuesta renuncia de los candidatos anteriores.

1.5. Juicios partidarios. La parte actora promovió diversos juicios partidarios, ante la Comisión de Justicia del PRI, para controvertir el registro de la candidatura de Juan José Zavala Pérez para regidor propietario por el principio de representación proporcional, así como la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del PRI en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

El siete de junio, la Comisión de Justicia del PRI resolvió el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021 en el que declaró infundados los agravios hechos valer por los actores.

1.6. Juicios ciudadanos. El trece de junio, los actores presentaron demandas de juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable partidaria para controvertir la resolución intrapardista. Las demandas fueron remitidas a la Sala Superior del TEPJF.

1.7. Rencauzamiento. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno la Sala Superior del TEPJF, dicto acuerdo de rencauzamiento de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1070/2021 y acumulados a este Tribunal.

1.8. Recepción de constancias. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se recibió el oficio TEPJ-SGA-OA-2960/2021 y las constancias por paquetería dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado el veintiuno de junio del año en curso en el expediente SUP-JDC-1070/2021 y acumulados.

1.9 Desechamiento. El veintiséis de junio del año en curso se desechó el presente medio de impugnación al estimarse extemporánea la impugnación del acto reclamado.

1.10 Juicios ciudadanos Federales. Inconforme con esta determinación, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados bajo los números SM-JDC-666/2021 y acumulados, y resuelto el catorce de julio de la presente anualidad, en el sentido de revocar el desecharamiento dictado por este Tribunal, al estimar la Sala Regional que el acto reclamo si está dentro del plazo legal para impugnar.

1.11 Admisión, Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En cumplimiento a la ejecutoria antes referida, el 19 diecinueve de julio se admitió a trámite el presente recurso de revisión, y en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 22 veintidós de julio del citado año, a las 13:00 trece horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado;

así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en los expedientes SM-JDC-666/2021 y acumulados, se determina que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia. como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios

Los actores controvierten la resolución dictada el 07 de junio de 2021 por la Comisión de Justicia dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021, por medio de la cual, declaró infundados los juicios del militante que interpusieron en contra de lo siguiente:

“Registro de la candidatura del C. Juan José Zavala Pérez, para regidor propietario por el principio de representación proporcional, en primer lugar de la lista en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021... así como la sustitución de la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes de representación proporcional registrados originalmente por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por el Partido Revolucionario Institucional, así como la exclusión de la misma y la inclusión en primer lugar del C. Juan José Zavala Pérez, que renunció al partido en 2015”

Inconforme con lo anterior, los actores señalan como motivos de agravio los siguientes:

1. *Que el partido cancelara sus candidaturas, sin motivo alguno, si avisarles para una explicación o solicitarles su renuncia si hubiera*

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² Concretamente el acuerdo del 19 de julio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 437 a la 439 del expediente.

alguna justificación, anulando su derecho constitucional de audiencia, para conocer el motivo la cancelación.

2. *Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declare infundados sus argumentos, con falsedades.*
3. *Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se dedique como defensor de oficio, de lo impugnado y no se someta a la legalidad e imparcialidad.*
4. *Que el Comité Directivo Estatal traicionara nuestra confianza realizando a escondidas de la militancia acciones que vulneran mis elementales derechos constitucionales y partidistas.*
5. *El hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional no se hubiese sometido al imperio de la ley y haya permitido y postulado a una personan que “agravio” a nuestro partido y a nuestros candidatos en 2015, por lo que nos encontramos ante un hecho viciado de origen y que desde luego va en perjuicio de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político.*
6. *Que en lugar de que la dirigencia estatal priista aplique lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos Convencionalmente validos al C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, realizando la correspondiente declaratoria de perdida de militancia, premie a quien lo denostó entregándole una regiduría plurinominal por lo que exijo sanciones para quienes avalaron esa candidatura.*
7. *Que con las acciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se me cancele la oportunidad de participación, favoreciendo a personas que no pertenecen al partido, sin valorar mi militancia, **violando mis garantías constitucionales de VOTAR Y SER VOTADO.***
8. *Que pese a lo antes narrado, desde que interpuse el presente recurso a la fecha la controversia fraseada en supralineas haya guardado una **inactividad procesal durante mucho tiempo y me resolviera después de la jornada electoral del 6 de junio** y ante el temor fundado que se lleguen los plazos de irreparabilidad del acto que reclamo es que ocurro a esa instancia jurisdiccional ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es el último y único órgano al que en nuestra calidad de militantes priistas podemos impetrar justicia, Ad Cautelam que ante el inminente avance para la finalización del proceso electoral del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., y ante las conocidas argucias y vicios jurídicos que utilizan los órganos del partido para violentar los medios de impugnación, me veo obligado a recurrir a esa H. Sala Superior del TEPJF, para evitar que se pudiera invocar actos consumados, mismo que podría argüir a la sazón del tiempo que son actos consentidos, consumados o de imposible reparación jurídica, haciendo nugatorio los preceptos que esa instancia debe tutelar, como lo son la **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA,***

IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD, según los criterios por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Que se vulneren mis derechos ciudadanos y partidarios, ya que sin mediar una correcta justificación se me imposibilite mi derecho constitucional de votar y ser votado, sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido, ya que con esta determinación se vulneran no tan solo mis derechos partidistas, sino el **de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político, que ven violados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral, referidos y tutelados por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra carta magna.**

En ese sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en 3 bloques, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.³

4.2 Pretensiones de la parte actora

Las pretensiones de los actores es que se **REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA del 7 de junio 2021**, PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, para que a su vez, se **REVOQUE EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES PUBLICADA POR EL CEEPAC EL 31 DE MARZO DE 2021**, PARA REESTABLECER LA LISTA ORIGINALMENTE REGISTRADA Y RESTITUIRLES SU CANDIDATURA, cancelando definitivamente la candidatura de **JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, PORQUE NO ES PRIISTA.**

4.3. Problema jurídico a resolver.

Con base en el planteamiento expuesto, se debe determinar si la resolución impugnada se encuentra correctamente fundada y motivada en atención a los agravios que hizo valer el actor o si, por el contrario, son ineficaces para alcanzar el fin pretendido.

4.4 Son inoperantes los agravios 1, 4, 5, 6, y 9 vertidos por los actores en razón a que son reiterativos.

³ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000 con rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Precisado lo anterior, esta Tribunal considera que los motivos de disenso referidos devienen inoperantes por reiterativos, en razón de lo siguiente:

De las constancias, se advierte que en las demandas del juicio motivo del presente expediente, se reiteran de manera textual ante este Tribunal, los motivos de disenso que fueron planteados ante la autoridad responsable y que han sido resueltos en la sentencia dictada por la responsable, para ponerlo de manifiesto, es útil, traer a colación las demandas correspondientes, visible en la foja 181 del Cuaderno Auxiliar, relativo al Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/144/2021, y de la foja 23 del expediente principal antes referido, como se expone en la siguiente tabla:

AGRAVIOS JUICIO MILITANTE CNJP-JDP-SLP-097/2021	AGRAVIOS JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/144/2021
Me causa Agravio que mi partido cancelara mi candidatura sin motivo alguno, sin avisarme, para explicación o solicitarme renuncia si hubiera alguna justificación, anulando mi derecho constitucional de audiencia , para conocer el motivo la cancelación.	Me causa Agravio que mi partido cancelara mi candidatura sin motivo alguno, sin avisarme, para explicación o solicitarme renuncia si hubiera alguna justificación, anulando mi derecho constitucional de audiencia , para conocer el motivo la cancelación.
Me causa Agravio que el Comité Directivo Estatal traicionara nuestra confianza realizando a escondidas de la militancia acciones que vulneran mis elementales derechos constitucionales y partidistas.	Me causa Agravio que el Comité Directivo Estatal traicionara nuestra confianza realizando a escondidas de la militancia acciones que vulneran mis elementales derechos constitucionales y partidistas.
Me causa agravio el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional no se hubiese sometido al imperio de la ley y haya permitido y postulado a una personan que “agravio” a nuestro partido y a nuestros candidatos en 2015, por lo que nos encontramos ante un hecho viciado de origen y que desde luego va en perjuicio de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político	Me causa agravio el hecho de que mi partido, el Revolucionario Institucional no se hubiese sometido al imperio de la ley y haya permitido y postulado a una personan que “agravio” a nuestro partido y a nuestros candidatos en 2015, por lo que nos encontramos ante un hecho viciado de origen y que desde luego va en perjuicio de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político
Me causa agravio, que en lugar de que la dirigencia estatal priista aplique lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos Convencionalmente validos al C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, realizando la correspondiente declaratoria de perdida de	Me causa agravio, que en lugar de que la dirigencia estatal priista aplique lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos Convencionalmente validos al C. JUAN JOSÉ ZAVALA PÉREZ, realizando la correspondiente declaratoria de perdida de

<p>militancia, premie a quien lo denostó entregándole una regiduría plurinominal por lo que exijo sanciones para quienes avalaron esa candidatura</p>	<p>militancia, premie a quien lo denostó entregándole una regiduría plurinominal por lo que exijo sanciones para quienes avalaron esa candidatura</p>
<p>Me causa agravio que con las acciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se me cancele la oportunidad de participación, favoreciendo a personas que no pertenecen al partido, sin valorar mi militancia, violando mis garantías constitucionales de VOTAR Y SER VOTADO</p>	<p>Me causa agravio que con las acciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional se me cancele la oportunidad de participación, favoreciendo a personas que no pertenecen al partido, sin valorar mi militancia, violando mis garantías constitucionales de VOTAR Y SER VOTADO</p>
<p>Se violan en perjuicio no solo en mi persona sino el de todos y cada uno de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, los artículos 9, 14, 16, 17, 35 fracción III, 41 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Me causa agravio que se vulneren mis derechos ciudadanos y partidarios, ya que sin mediar una correcta justificación se me imposibilite mi derecho constitucional de votar y ser votado, sin haberme dado la oportunidad de ser oído y vencido, ya que con esta determinación se vulneran no tan solo mis derechos partidistas, sino el de todos y cada uno de los militantes de nuestro instituto político, que ven violados los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral, referidos y tutelados por los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de nuestra carta magna.</p>

Como se advierte de lo expuesto, resulta evidente que los actores, pretenden que este Tribunal revoque la sentencia impugnada formulando en esta instancia los mismos agravios que expresó ante la autoridad responsable, los cuales ya fueron atendidos y resueltos.

Al respecto, los actores sólo se concretan de manera respectiva a transcribir los mismos agravios que hicieron valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, así como de algunas definiciones relativas a la certeza, pero en modo alguno relacionan ese principio con la determinación controvertida, como tampoco exponen argumentos novedosos de los cuales se desprenda lo incorrecto o violatorio de la determinación tomada por la responsable.

Ahora bien, como lo establece el artículo 75, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Juicio Ciudadano sólo

procederá cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable; por lo tanto, los actores están obligados exponer los argumentos tendentes a demostrar ante esta autoridad que la responsable incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho al emitir su sentencia, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de origen, presentado en la Comisión Partidaria.

Así, correspondía a los recurrentes señalar por qué la resolución violaba sus derechos político-electorales, cuáles son las razones concretas para sostener su dicho, esto es, el argumento tendiente a, revocar la resolución de la Comisión Partidaria, exponiendo las disposiciones legales que se aplicaron de manera indebida o cuales se dejaron de aplicar, es decir las razones por las cuales la resolución resulta contraria a derecho, o con base en qué sustento legal debía realizarse la misma, de ahí lo inoperante de los agravios.

Por tanto, independientemente de lo correcto o no de las consideraciones de la autoridad responsable, al no estar controvertidas las razones que sustentan la resolución impugnada, deben permanecer firmes y seguir rigiendo.

Para que este Tribunal pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En consecuencia, si las alegaciones de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate es violatoria, entonces torna inoperantes sus motivos de inconformidad, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada, de ahí lo **inoperante** del motivo de disenso en estudio.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia;

o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

4.5 Son inoperantes los agravios 2 y 3 vertidos por los actores en razón a que no se expresa la causa de pedir y no se controvierten todos los razonamientos de la responsable por los que consideró infundado su recurso intrapartidista.

En el escrito impugnativo materia del juicio que nos ocupa, los actores no se encargaron de atacar frontalmente todos los argumentos expuestos en la resolución combatida, pues, aunque refirió que la responsable declaró infundados sus argumentos con falsedades y que actuó como defensor de oficio, del impugnante y no se sometió a la legalidad e imparcialidad; sin embargo, nada expuso contra los argumentos de la responsable con las cuales declaró infundada su impugnación **y tampoco explica cuál o cuáles de los planteamientos que incorporó a su demanda primigenia considera que fueron incorrectamente atendidos y por qué razones.**

Así las cosas, no atacó los fundamentos por las cuales la autoridad responsable; declaró infundados sus agravios, como tampoco acreditó que la actuación de la responsable fuera imparcial o ilegal, o que actuó como defensora de la contraparte, ya que la sola la expresión sin el señalamiento de las actuaciones que acrediten el actuar ilegal, es insuficiente para que prospere su agravio.

Entonces, si los motivos de queja no se contraponen a las causas que se consideraron válidas en la sentencia combatida, resulta adecuado calificarlos como inoperantes, aunado a que los planteamientos de los actores se consideran genéricos, imprecisos y subjetivos en tanto que no expresan con suficiencia la causa de pedir, y a lo sumo, constituyen una reiteración de algunos de los que formuló ante la autoridad responsable.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

Entonces, toda vez que el actor no precisa o desarrolla razonamientos, ni aún como principio de agravio, para controvertir las razones que dio la responsable, precisando la consideración, razón o determinación contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica y las razones de ello, es imposible que se pueda realizar un análisis de tales planteamientos.

Por lo que es concluyente como ya se adelantó, que los agravios segundo y tercero son inoperantes, lo cual tiene como sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”** Así como con la Jurisprudencia número 3/2000 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

Finalmente, cabe destacar que, en el presente caso, no es dable aplicar la suplencia de la queja en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, ante la inexistencia de argumentos sobre actos de los cuales se pueda obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural, respecto del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia número (V Región)2o. J/1 (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE**

⁴ **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO", COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"

-la cual se cita como criterio orientador- los elementos de la causa de pedir se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así las cosas, ante la ausencia de la expresión de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, no es posible suplir la deficiencia de la queja, pues de lo contrario, implicaría que este Tribunal emprenda un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, lo que no está permitido.

4.6 Inactividad Procesal.

Por cuanto hace al agravio enumerado como octavo, este resulta fundado pero inoperante, ello es así en razón de que la autoridad partidista no justifico de manera alguna la tardanza en resolver la inconformidad que se le planteo, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte, que la demanda se presentó el 04 cuatro de abril del año en curso, en tanto que se resolvió hasta el 07 de junio del presente año, no obstante ello, también es cierto que el acto no se torna irreparable como lo aducen, puesto que tiene vinculación directa e inmediata con la elección del día 06 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, con independencia de lo anterior, existe tiempo suficiente para que se resuelva sobre la controversia planteada, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos se instalarán solemnemente y tomarán protesta el día uno de octubre del año de su elección, luego entonces de resultar procedente su inconformidad podría válidamente restituirle su derecho.

Como se anticipó, es **fundado pero inoperante** el motivo de disenso formulado, en virtud de que, tal como lo sostiene el enjuiciante, el acto que impugnó ante la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable en cuanto a sus efectos.

Sobre el tema, conviene mencionar que en materia electoral los actos irreparables son aquellos que cuando producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se emitieran o ejecutaran, pues aunque asistiera la razón al justiciable, existiría aun la posibilidad de resarcir los derechos vulnerados.

Sirve como criterio orientador, el contenido de la **Jurisprudencia 8/2011**⁵ de la literalidad siguiente:

IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan – entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales – Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la*

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos se **confirma** la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021.

6. INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA SALA REGIONAL.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 catorce de julio del año en curso dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano federal **SM-JDC-666/2021 y acumulados**, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para efecto de que **informe el dictado de la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes de su aprobación**, haciendo llegar para ello copia certificada del presente fallo, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados al recurrente; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos partidarios del Militante, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI el 7 de junio de 2021, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese el dictado de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 7 de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese por estrados al recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 7 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. **Doy fe. - Rúbricas.-**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY NUEVO LEON, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>